

APENDICE.

CAPITOLI ALFONSIANA



NÚMERO 1.

DECRETO DE 19 DE ABRIL DE 1813.



INSTRUCCION PARA DIRIMIR LAS COMPETENCIAS DE JURISDICCION EN

TODA LA MONARQUIA.

Las cortes generales y extraordinarias, deseando prevenir todos los casos acerca de las competencias de jurisdiccion en todo el territorio de la monarquía, y teniendo presente lo establecido sobre esta materia en la constitucion y en la ley de 9 de Octubre prócsimo pasado, decretan que se guarde y cumpla la siguiente instruccion.

Art. 1.º Corresponde al supremo tribunal de justicia dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales que ecsistan en la península é islas adyacentes, segun se dispone en el artículo 261 de la constitucion.

Art. 2.º El mismo supremo tribunal dirimirá las que se ofrecieren en la península é islas adyacentes entre los jueces ordinarios de primera instancia y los tribunales especiales que no estén sujetos á la jurisdiccion de las audiencias cen arreglo á lo prevenido en el artículo 34, capítulo 2.º de la citada ley de 9 de Octubre.

Art. 3.º Asimismo decidirá las que se promovieren en la península é islas adyacentes entre los tribunales especiales de distintos territorios, ó que aun-

que sean de uno mismo, ejerzan diversa especie de jurisdiccion, ó no tengan entrambos un mismo tribunal superior que pueda decidir.

Art. 4.º Conocerá tambien dicho supremo tribunal de las que ocurran en la península é islas adyacentes entre una audiencia y un juez ordinario de distinto territorio, y entre jueces ordinarios de territorios diferentes.

Art. 5.º Pertenece á las audiencias de ambos hemisferios dirimir las competencias entre todos los jueces subalternos de sus respectivos territorios, segun lo prevenido en el articulo 265 de la constitucion.

Son jueces subalternos de las audiencias no solo los ordinarios, sino tambien los de los tribunales especiales creados ó que se crearen, para conocer en primera instancia de determinados negocios con las apelaciones á las mismas audiencias.

Art. 7.º Las competencias que se promuevan en la península é islas adyacentes entre los tribunales de guerra y marina, serán decididas por el superior especial de guerra y marina; á escepcion de las que ocurran entre comandantes de matrículas de un mismo departamento que dirimirá su capitan general.

Art. 8.º En ultramar las que ocurran entre los jueces subalternos de las audiencias y los tribunales y juzgados especiales, ó entre estos y las audiencias, se decidirán por la mas inmediata, segun el art. XIII cap. I de la ley de 9 de Octubre.

Art. 9.º La audiencia territorial decidirá en ultramar las que promovieren entre los tribunales especiales de su territorio, aunque no sean subalternos de la misma, cuando entrambos no tuvieren un mismo superior; pues teniéndole, deberá este decidir las.

Art. 10.º Las que se ofrecieren en ultramar entre los juzgados especiales de distintos territorios, ó entre los jueces ordinarios de territorios diferentes, serán decididas por la audiencia mas inmediata á la provincia del que las promoviere.

Art. 11. El juez ó juzgado que solicite la inhibicion de otro, pasará oficio á este, manifestando las razones en que se funde, y anunciando la competencia, si no cede: contestará el intimado dando las suyas, y aceptándola en su caso: si el primero no se satisface, lo dirá al segundo, y ambos remitirán por el primer correo á la autoridad superior competente los autos que cada uno haya formado.

Art. 12. Cada juez, al remitir los autos, espondrá al tribunal las razones en que se funde, y este decidirá la competencia en el preciso término de ocho dias.



NUMERO 2.

ARTÍCULOS DE LA LEY DE 23 DE MAYO DE 1837 RELATIVOS A CONCILIACION.



Art. 89. Ninguna demanda, ya sea civil ó criminal, sobre injurias puramente personales, se podrá admitir, sin que se acredite con la certificacion correspondiente, haberse intentado antes el medio de la conciliacion.

Art. 90. Se exceptúan del art. anterior los juicios verbales, los de concurso á capellanías colativas, y demas causas eclesiásticas de la misma clase en que no cabe prévia avenencia de los interesados, las causas que interesen á la hacienda pública, á los fondos ó propios de los pueblos, á los establecimientos públicos, á los menores, á los privados de la administracion de sus bienes y á las herencias vacantes. Asimismo no deberá preceder la conciliacion para hacer efectivo el pago de todo género de contribuciones é impuestos, así nacionales como municipales, ni para el de los créditos que tengan el mismo origen.

No es necesaria tampoco para intentar los interdictos sumarios y sumarísimos de posesion, el de denuncia de nueva obra, ó un retracto; ni para promover la faccion de inventarios y particion de herencia, ni para otros casos urgentes de igual naturaleza; pero si despues hubiese de ponerse demanda formal que haya de causar juicio contencioso, deberá preceder entonces el de conciliacion que tampoco tendrá lugar en los concursos, para que los acreedores pue-

dan repetir sus créditos; pero si cuando algun ciudadano tuviere que pedir judicialmente el pago de una deuda, aunque dimane de escritura pública.

Art. 100. A los alcaldes de los ayuntamientos, á los jueces de paz de los lugares cuya poblacion sea de mil almas ó mas, corresponde esclusivamente ejercer en su territorio, respecto de toda clase de personas, sin escepcion alguna, el oficio de conciliadores, segun lo prevenido en el art. 29 de la sesta ley constitucional.

Art. 104. Para que se verifique el juicio de conciliacion, el que tenga que entablar cualquiera demanda civil cuyo interes no pase de cien pesos, ó criminal sobre injurias graves puramente personales, ocurrirá al alcalde ó juez de paz competente, pidiéndole en lo verbal que mande citar á la persona que ha de ser demandada, á fin de que se proceda á juicio de conciliacion; y el alcalde ó juez de paz librará inmediatamente la cita, en la que se indicará el objeto de la demanda, señalará el dia, hora y lugar en que ha de ser la comparecencia, y se prevendrá, tanto al demandado como al actor, que concurran con su hombre bueno, que deberá ser *ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años*.

Art. 105. El demandado deberá concurrir á la junta en cumplimiento de la cita del alcalde ó juez de paz; pero si no lo hiciere, se le librará segunda cita para su comparecencia en el dia que señale de nuevo, *bajo la multa de dos pesos hasta diez*; y si ni aun entonces concurriere, se tendrá por intentado el medio de la conciliacion, dándose por concluido el juicio, *y se exigirá irremisiblemente al demandado la multa con que se le conminó*.

Art. 106. Tambien se dará por intentado el medio de la conciliacion, y por concluido este juicio, si el demandado comparece ante el alcalde ó juez de paz, en virtud de la primera ó segunda cita, y dijere que *renuncia el beneficio de la conciliacion*.

Art. 107. En los dos casos de que tratan los dos artículos anteriores, se asentará la correspondiente diligencia en el libro respectivo, firmándose en el primer caso por el alcalde ó juez de paz, por el demandante y por el escribano si lo hubiere, y no habiéndolo, por dos testigos de asistencia; y en el caso segundo, por el alcalde ó juez de paz, y por el demandante y demandado; y siempre que este no concurra, y renunciare dicho beneficio, *lo hará precisamente por escrito*.

Art. 108. Cuando aquellos asistieren, ya por sí, ó por personas que los representen legitimamente, para celebrar el juicio de conciliacion, el alcalde ó juez de paz y los hombres buenos se impondrán de lo que espongan los interesados sobre la demanda, y retirados estos el alcalde ó juez de paz oirá el dictámen

de los hombres buenos, y dará en seguida, ó dentro de ocho dias á lo mas, la providencia que le parezca conveniente para evitar el pleito y lograr la avenencia de los mismos interesados.

Art. 109. Cada alcalde ó juez de paz tendrá un libro titulado: *Libro de conciliaciones*, en el que se asentará una razon suscinta de lo que se practique en los juicios de conciliacion, segun lo que se previene en el artículo anterior, poniéndose en seguida la providencia conciliatoria dictada por el alcalde ó juez, la que se hará saber á los interesados á presencia de los hombres buenos, para que espresen si se conforman ó no con ella, lo que se asentará tambien en la diligencia, firmándose esta por el alcalde ó juez de paz, por los hombres buenos y por los interesados.

Art. 110. Cuando éstos se conformaren con dicha providencia, se les darán las copias certificadas que pidan de la diligencia asentada, para que se lleve á efecto por la autoridad que corresponda; y si alguno de ellos no se conformare, se le dará por el alcalde ó juez de paz certificacion de haberse intentado la conciliacion, y no haberse avenido las partes; pagándose únicamente por los interesados los costos de estos certificados en la forma acostumbrada.

Art. 111. En el mismo *libro de conciliaciones* se asentarán las diligencias prevenidas en el artículo 107. Este libro se archivará luego que se concluya el tiempo del encargo de los alcaldes y jueces de paz.

